



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la apoderada judicial de la parte demandante se ha comunicado con el suscrito por vía telefónica y ha solicitado la entrega del Título Judicial No. 469770000061768 por valor de \$6.389.500.00 Mcte.

Téngase en cuenta su señoría que tanto el presente juicio ejecutivo con RAD. No. 2015-00500-00 como el RAD. No. 2012-00219-00, tienen su génesis en la misma sentencia judicial, se trata de la misma demandante y el mismo demandado, es decir, los 2 procesos constituyen una sola y única acción ordinaria y posterior ejecución laboral sobre el mismo asunto, condena por reconocimiento de una pensión a la demandante.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19. Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvasse proveer su señoría. Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021; del 19 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022; NO corrieron términos judiciales.

Guadalajara de Buga, 03 de marzo de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0327

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ MARY VALENCIA RAMIREZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00500-00**

Guadalajara de Buga V., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el Juzgado que en antelación se profirió el Auto de Sustanciación No. 1045 de fecha 12 de octubre de 2021, por el cual se explicó detalladamente lo sucedido dentro del presente proceso y respecto del proceso ejecutivo con RAD. No. 2012-00219-00, los corresponden exactamente a un mismo devenir procesal, se trata de un mismo título ejecutivo-sentencia judicial que reconoció la pensión de vejez a la demandante-sólo que por disposición de la titular de aquél entonces ante la apelación de la parte actora contra la liquidación de costas del proceso ordinario inicial, aquella remitió el expediente original-RAD. No. 2012-00219-00 al Tribunal Sala Laboral para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró en firme la liquidación de costas, y para que se cumpliera la ejecución del pago de las mesadas pensionales, abrió un nuevo RAD. No. 2015-00500-00, que es el que nos ocupa, sin embargo todo corresponde a una sola acción laboral.

Es por ello, que el Juzgado en este momento y a efecto de imprimir celeridad y economía procesal al trámite para la entrega de los dineros adeudados por concepto de costas a la parte demandante, habrá de ordenarse hacer entrega de



una vez por todas a la Dra. ALIX MARINA DUARTE con C.C. No. 38.857.660 y T.P. No. 97.083 C.S.J., apoderada judicial de la parte demandante y quien tiene poder para recibir, del TITULO JUDICIAL No. 469770000061768 de fecha 06/05/2021 por valor de \$6.389.500.00, con el cual quedan canceladas entonces las costas del presente proceso ejecutivo por valor de \$5.800.000.00 y el excedente por la suma de \$589.500.00, se entiende como parte de pago a la ejecución que se llevó a cabo en el RAD. No. 2012-00219-00, la que se dio por la suma única de \$2.000.000.00, más la suma de \$150.000.00 por las costas de la ejecución, para un total de \$2.150.000.00.

Lo expuesto significa que de la última suma adeudada por COLPENSIONES por concepto de COSTAS correspondientes al trámite ordinario laboral, dentro del presente asunto a la suma de \$2.150.000.00 Mcte., se abona el pago de \$589.500.00 que es excedente del título cobrado, quedando en consecuencia un saldo que continúa debiendo COLPENSIONES por concepto de costas del trámite ordinario laboral en la suma de \$1.560.500.00 Mcte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: HÁGASE ENTREGA, por así haberlo autorizado COLPENSIONES, a la Dra. ALIX MARINA DUARTE BLANCO con C.C. No. 38.857.660 y T.P. No. 97.083 C.S.J., apoderada judicial de la parte demandante y quien tiene poder para recibir, del título judicial **469770000061768 de fecha 06/05/2021 por valor de \$6.389.500.00**, consignado dentro del presente.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta, para todos los efectos legales, que el presente proceso y el otro proceso con RAD. No. 2012-00219-00 corresponden a un mismo trámite, a la misma ejecución por el mismo título base inicial de ejecución, siendo las partes las mismas y correspondiendo todo al mismo asunto objeto de trámite.

TERCERO: CUMPLIDO todo lo expuesto, **TÉNGASE** en cuenta que COLPENSIONES queda adeudando un saldo a favor de la parte demandante y por concepto de las costas que fueran liquidadas dentro del RAD. No. 2012-00219-00, y que corresponden a costas del proceso ordinario laboral, por la suma de \$1.560.500.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el curador ad litem designado en representación de los codemandados Herederos indeterminados de SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO (q.e.p.d.), allegó el respectivo escrito de respuesta a la demanda (**archivo digital No. 06 a 11**). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de Marzo de 2022



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0329

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JORGE LUIS RENDÓN PIEDRAHITA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00007**-00

Buga-Valle, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que una vez notificado el curador ad litem designado en este asunto en representación de los codemandados Herederos indeterminados de SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO (q.e.p.d.), allegó el respectivo escrito de respuesta a la demanda, el que se **admitirá**, toda vez que se verifica por parte del juzgado, que se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, en cuanto al otro codemandado que falta por notificar en este asunto, OSCAR GONZALES HERNANDEZ, se verifica que el demandante allegó comprobante del envío físico de la demanda, acompañado de certificado de cámara de comercio donde se verifica la dirección de su domicilio para efectos de notificación judicial, pidiendo para el efecto señalar fecha para audiencia (**archivo digital No. 25**).

No obstante lo anterior, se debe reiterar al demandante que en auto que antecede se indicó *“se requerirá al demandante para que se sirva indicar otro canal digital donde pueda surtirse la notificación de la demanda o en su defecto proceda a realizarla en el domicilio del demandado OSCAR GONZALES HERNANDEZ, conforme lo previsto en arts. 291 y 292 del CGP”*

Conforme se evidencia, la actuación desplegada por el demandante no se ajusta a los derroteros que la norma impone, en consecuencia se dispondrá llevar a cabo dicha actuación en debida forma.



Una vez surtida la notificación en debida forma OSCAR GONZALES HERNANDEZ y vencido el termino de traslado se señalará fecha para audiencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los Herederos indeterminados de SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO (q.e.p.d.), obrando por conducto de curador ad Litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para proceda a surtir la notificación a OSCAR GONZALES HERNANDEZ en los términos indicados en este proveído.

TERCERO: Una vez surtida la notificación en debida forma OSCAR GONZALES HERNANDEZ y vencido el termino de traslado se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 034** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/marzo/2021**



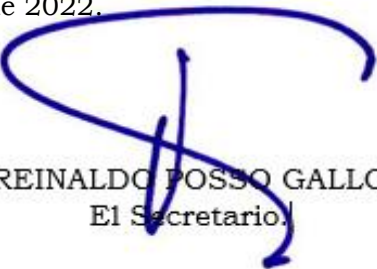
REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario

FDG



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora presentó actualización del crédito, de la cual se corrió traslado al ejecutado de modo digital, en la página rama judicial – consulta de traslados (20 de septiembre del año 2021) y éste guardó silencio; igualmente la parte ejecutante ha solicitado se dé inicio a la diligencia de remate del bien inmueble embargado.

Buga - Valle, 03 de marzo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0330

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JORGE ELIECER JIMENEZ
EJECUTADO: ALFREDO CARDENAS AGREDO Y OTRO
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2016-00225**-00

Buga - Valle, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, constata el Despacho al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que la misma se encuentra ajustada a la sentencia de primera instancia No 006 de febrero 18 del año 2019, la cual deberá declararse en firme al no haberse objetado, advirtiéndose que dicha liquidación fue efectuada con corte hasta el 30 de junio del año 2021.

Respecto a la solicitud de la apoderada del ejecutante, referente a que se inicie el remate del bien inmueble embargado, considera este Despacho procedente, antes de dar trámite a tal solicitud, requerir al auxiliar de la justicia RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ identificado con C.C No 16.263.690 quien funge como secuestre del bien inmueble embargado, para que se sirva rendir un informe respecto a su función, de conformidad con el artículo 52 del C.G del Proceso, se concede el término de 10 días.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER como valor del crédito, liquidado al 30 de junio del año 2021, la suma de \$65.080.866,00 a cargo del ejecutado ALFREDO CARDENAS AGREDO.

TERCERO: REQUERIR al secuestre RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ para que rinda un informe respecto a su gestión en los términos indicados. Concédase el termino de 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 034** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/marzo/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la demandada PICHICHI CORTE S.A., allegó el respectivo escrito de respuesta a la demanda (archivo digital No. 14 a 20). Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 03 de Marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0328

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: SEGUNDO ROMAN CABEZAS
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00274**-00

Buga-Valle, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demanda a la demandada PICHICHI CORTE S.A., sin que se hubiera surtido en debida forma la notificación por parte del juzgado y/o demandante, allegó el respectivo escrito de respuesta a la demanda. En consecuencia, de un lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las voces de lo consagrado en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía. De otro, **se admitirá la contestación** a la demanda presentada, toda vez que se verifica por parte del juzgado, que se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S.

Se reconocerá personería al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO identificado con CC No. 16.598.766 y la tarjeta profesional No. 29.287 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal y a la abogada ALEJANDRA LÓPEZ RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.954.532 y la tarjeta profesional número 297.964 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada PICHICHI CORTE S.A., conforme al poder especial allegado (archivo digital No. 18)

Así, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019



emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada PICHICHI CORTE S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PICHICHI CORTE S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 01 de FEBRERO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO identificado con CC No. 16.598.766 y la tarjeta profesional No. 29.287 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal y a la abogada ALEJANDRA LÓPEZ RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.954.532 y la tarjeta profesional número 297.964 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada PICHICHI CORTE S.A., conforme al poder especial allegado

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

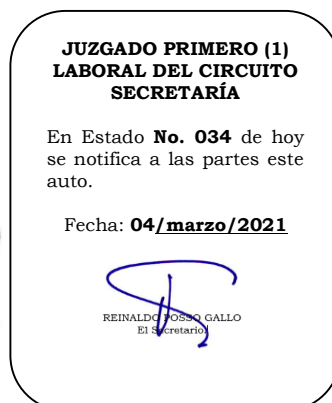
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la demandada ALBA ROCIÓ CERTUCHE URREA, allegó el respectivo escrito de respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de Marzo de 2022

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0326

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NOBILI BARBETTI PIETRO
DEMANDADO: ALBA ROCIÓ CERTUCHE URREA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00271**-00

Buga-Valle, tres (03) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que una vez notificada la demanda a la demandada ALBA ROCIÓ CERTUCHE URREA, allegó en oportunidad, el respectivo escrito de respuesta a la demanda. Contestación que una vez revisada, se verifica por parte del juzgado, que se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá.** (Archivo Dig. 24)

Se reconocerá personería al abogado FRANKLIN MURIEL GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.631.682 y la tarjeta profesional número 137.493 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada ALBA ROCIÓ CERTUCHE URREA.

Así, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por ALBA ROCIO CERTUCHE URREA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 31 de ENERO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FRANKLIN MURIEL GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.631.682 y la tarjeta profesional número 137.493 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada ALBA ROCIO CERTUCHE URREA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 034** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/marzo/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

FDG